

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019).

**Referencia** : **Medio de Control: Reparación Directa**  
**Demandante: JAIR ALFONSO MARTÍNEZ SAUCEDO Y OTROS**  
**Demandado: Departamento del Cesar – E.S.E Hospital Rosario Pumarejo de López y Caja de Compensación Familiar CAJACOPI A.R.S.**  
**Radicación: 20-001-33-40-006-2014-00136-00**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 218 del CPACA, se dispone que el dictamen pericial presentado por el Instituto de Medicina Legal Unidad Básica Bucaramanga el día 29 de mayo de 2019 (fls. 614 a 615) permanezca en secretaría a disposición de las partes por el término de diez (10) días, para efectos de su contradicción.

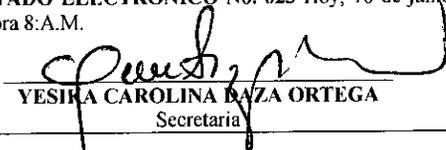
Así mismo, se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas dentro de este asunto, **el día 3 de septiembre de 2019, a las 3:30 de la tarde**. Cítese a dicha audiencia, al perito que rindió el dictamen, para efectos de realizar la contradicción de éste.

Reconocer personería al doctor CARLOS MARIO CESPEDES TORRES, como apoderado judicial del Hospital Rosario Pumarejo de López, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder presentado al folio 608 del expediente,

Téngase por culminado el mandato judicial conferido por el Hospital Rosario Pumarejo de López, al doctor JUAN MANUEL DAZA DAZA, en virtud de la renuncia al poder por el presentada<sup>1</sup>, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

**Notifíquese y cúmplase.**

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**  
**JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR <b>SECRETARÍA</b>
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 023 Hoy, 18 de junio de 2019 - Hora 8:A.M.
 <b>YESIRA CAROLINA DAZA ORTEGA</b> Secretaria

<sup>1</sup> Folios 596 A 600

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

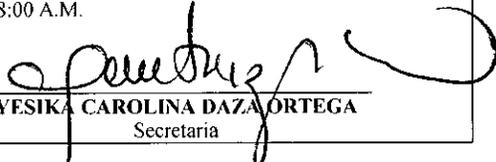
Referencia: M. de Control: REPARACIÓN DIRECTA.  
Demandante: JAIRO ENRIQUE BERMUDEZ MARTINEZ Y OTROS  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.  
Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00306-00

Se reprograma la audiencia de pruebas que se encontraba dispuesta para el día once (11) de julio de 2019, fijando como nueva fecha para la realización de la misma el día dieciocho (18) de julio a las 02:45 PM.

Lo anterior, en razón a que en la fecha inicialmente referida se encuentra programada actividad con el Consejo Superior y Seccional de la Judicatura a propósito de la implementación del Sistema Integrado de Gestión de Calidad – SIGCMA en la Jurisdicción Contencioso Administrativa del Cesar.

**Notifíquese y cúmplase.**

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**  
**JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR <b>SECRETARÍA</b>
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 023 Hoy, 18 de junio de 2019- Hora 8:00 A.M.
 <b>YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA</b> Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

---

Valledupar, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019).

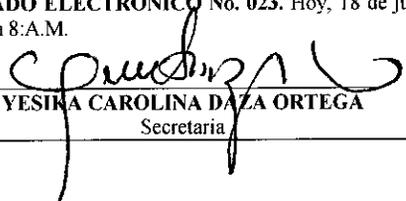
Referencia : Medio de Control: Reparación Directa.  
Demandante: GUSTAVO DE JESIS  
PUMAREJO CARRILLO Y OTROS.  
Demandado: Municipio de Valledupar.  
Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00035-00

Se ordena correr traslado del dictamen realizado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, el cual obra a folios 219 a 223 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 218 del CPACA, se dispone que el mismo permanezca en secretaría a disposición de las partes por el término de diez (10) días, para efectos de su contradicción.

Se ordena citar a uno de los médicos de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena que suscribieron dicho dictamen (a elección de la Junta), a la audiencia de pruebas en su etapa de continuación, **que se llevara a cabo el día 16 de septiembre de 2019, a las 2:15 de la tarde.** Cíteseles.

**Notifíquese y cúmplase.**

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**  
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 023. Hoy, 18 de junio de 2019 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

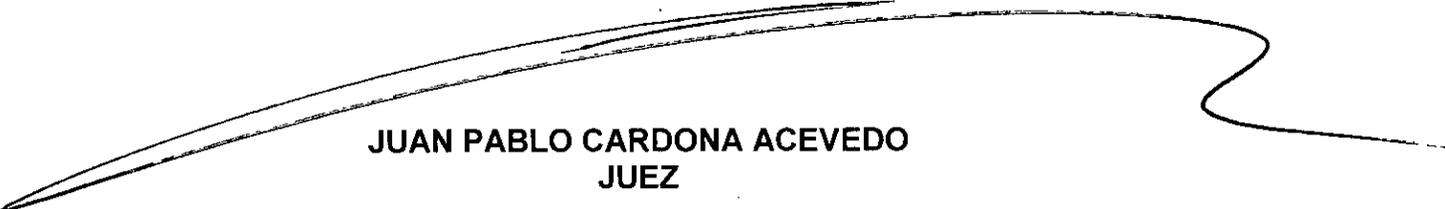
---

Valledupar- Cesar, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019).

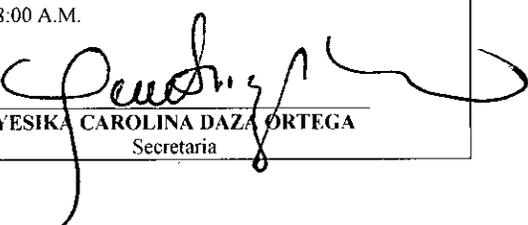
Referencia : Medio de control: Ejecutivo.  
Demandante: FUNDACIÓN EDIFICANDO SOCIEDAD.  
Demandados: Municipio de Chiriguanaá.  
Radicación: 20-001-33-33-008-2016-00041-00.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual se **RECHAZÓ** por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha de diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) proferido por este despacho.

Notifíquese y Cúmplase.



JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 023 Hoy, 18 de junio de 2019- Hora 8:00 A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

---

Valledupar- Cesar, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.  
Demandante: LUZ CLARA MARTÍNEZ PINTO.  
Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones -  
Colpensiones.  
Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00093-00.

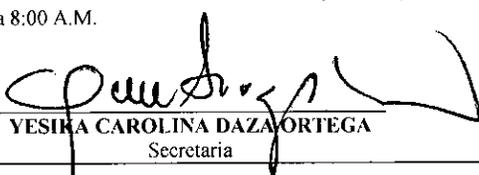
Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual **REVOCÓ** la sentencia proferida por este despacho el quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

En firme esta decisión, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.



JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 023 Hoy, 18 de junio de 2019- Hora 8:00 A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

---

**Valledupar, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019).**

**Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: CARLOS GUTIERREZ CORZO.  
Demandados: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM.  
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00107-00.**

Señalase el día **diecisiete (17) de septiembre de 2019 a las 02:15 de la tarde**, como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

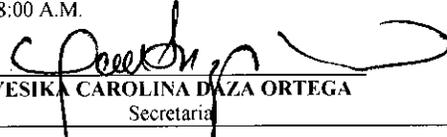
Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de la imposición de la sanción pecuniaria de que trata el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificarán en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR <b>SECRETARÍA</b>
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el <b>ESTADO ELECTRÓNICO No. 023</b> Hoy, 18 de junio de 2019 - Hora 8:00 A.M.
 <b>YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA</b> Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

---

**Valledupar, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019).**

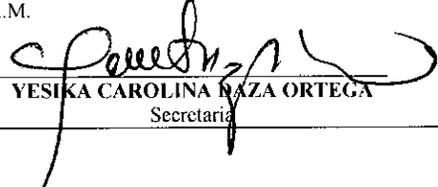
**Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
Demandante: Gladys Pérez de Mier.  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.  
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00124-00**

En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia proferida por este Despacho el 28 de mayo de 2019, (Artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR <b>SECRETARÍA</b>
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 023 Hoy, 18 de junio de 2019 - Hora 8:A.M.
 <b>YESIKA CAROLINA RAZA ORTEGA</b> Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

---

**Valledupar, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019).**

**Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: WILLIAN QUINTERO VILLEGAS.  
Demandados: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-  
FNPSM.  
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00168-00.**

Señalase el día **diecisiete (17) de septiembre de 2019 a las 02:15 de la tarde**, como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

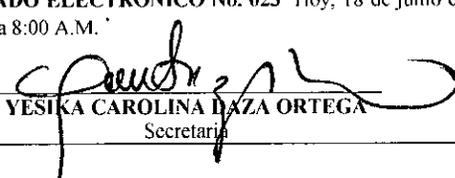
Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de la imposición de la sanción pecuniaria de que trata el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificarán en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR <b>SECRETARÍA</b>
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> No. 023 Hoy, 18 de junio de 2019 - Hora 8:00 A.M.
 <b>YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA</b> Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

**Referencia :** Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** MARQUEZA MANZANO MANZANO.  
**Demandados:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-  
FNPSM.  
**Radicación:** 20-001-33-33-008-2018-00252-00.

Señalase el día **diecisiete (17) de septiembre de 2019 a las 02:15 de la tarde**, como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de la imposición de la sanción pecuniaria de que trata el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificarán en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

**Notifíquese y cúmplase.**

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR <b>SECRETARÍA</b>
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> No. 023 Hoy, 18 de junio de 2019 - Hora 8:00 A.M.
 <b>YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA</b> Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

**Referencia :** Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** ADOLFO ENRIQUE ARÉVALO ROYERO.  
**Demandados:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-  
FNPSM.  
**Radicación:** 20-001-33-33-008-2018-00253-00.

Señalase el día **diecisiete (17) de septiembre de 2019 a las 02:15 de la tarde**, como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de la imposición de la sanción pecuniaria de que trata el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificarán en estrados y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

**Notifíquese y cúmplase.**

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR <b>SECRETARÍA</b>
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 023 Hoy, 18 de junio de 2019 - Hora 8:00 A.M.
 <b>YESENA CAROLINA DAZA ORTEGA</b> Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

**Referencia :** Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: WILFRIDO RAFAEL ROMERO MOJICA.  
Demandados: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-  
FNPSM.  
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00255-00.

Señalase el día **diecisiete (17) de septiembre de 2019 a las 02:15 de la tarde**, como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de la imposición de la sanción pecuniaria de que trata el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrados y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

**Notifíquese y cúmplase.**

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR <b>SECRETARÍA</b>
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 023 Hoy. 18 de junio de 2019 - Hora 8:00 A.M.
 <b>YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA</b> Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019).

**Referencia : Medio de control: Reparación Directa.  
Demandante: ENRIQUE DE JESÚS SABALZA VILLAZON Y OTROS.  
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.  
Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00294-00.**

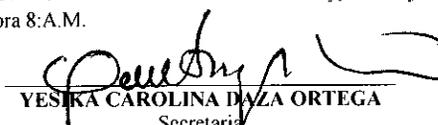
En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida por este Despacho el 15 de junio de 2018 (Artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

**Notifíquese y cúmplase.**



**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR <b>SECRETARÍA</b>
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 23 Hoy, 18 de junio de 2019 - Hora 8:A.M.
 <b>YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA</b> Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

---

**Valledupar, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019).**

**Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: MARCELINO LOZANO ARIAS.  
Demandados: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-  
FNPSM.  
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00302-00.**

Señalase el día **diecisiete (17) de septiembre de 2019 a las 02:15 de la tarde**, como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de la imposición de la sanción pecuniaria de que trata el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrados y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR <b>SECRETARÍA</b>
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 023 Hoy, 18 de junio de 2019 - Hora 8:00 A.M.
 <b>YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA</b> Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019).

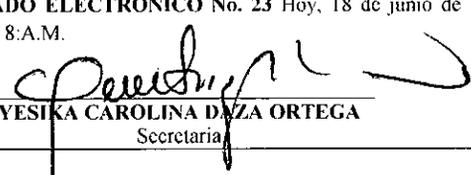
**Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
Demandante: DORIS AVENDAÑO MORA.  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO- FIDUPREVISORA S.A.  
RADICACIÓN: 20-001-33-40-008-2016-00343-00.**

En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida por este Despacho el 09 de mayo de 2019 (Artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR <b>SECRETARÍA</b>
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> No. 23 Hoy, 18 de junio de 2019 - Hora 8:A.M.
 <b>YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA</b> Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

---

Valledupar- Cesar, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.  
Demandante: JOSÉ DEL CARMEN MELÉNDEZ CÁRDENAS.  
Demandados: Nación- Ministerio de Educación-Fondo Nacional  
de Prestaciones Sociales del Magisterio.  
Radicación: 20-001-33-40-008-2016-000352-00.

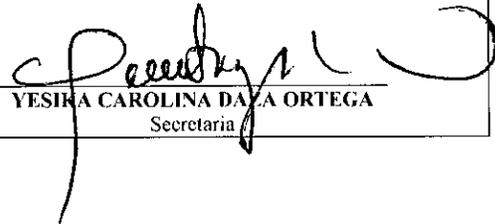
Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha dos (02) de mayo de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual se **REVOCÓ** la sentencia proferida por este despacho el quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

En firme esta decisión, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.



JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 023 Hoy, 18 de junio de 2019- Hora 8:00 A.M.
 YESIRA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

---

**Valledupar- Cesar, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019).**

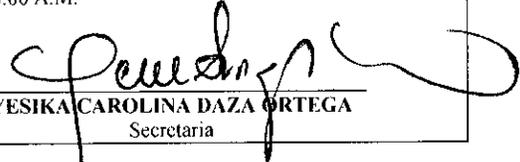
**Referencia : Medio de control: Reparación Directa.  
Demandante: Roque Mauro Mantilla Quintero.  
Demandados: Municipio de Valledupar.  
Radicación: 20-001-33-40-008-2016-000402-00.**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual se **CONFIRMÓ** la decisión proferida dentro de la audiencia inicial realizada el veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) por este despacho, mediante la cual se negó la excepción previa de "Escogencia indebida del medio de control", propuesta por la entidad demandada.

En consecuencia, se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), a las 3:15 de la tarde,. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR <b>SECRETARÍA</b>
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 023 Hoy. 18 de junio de 2019- Hora 8:00 A.M.
 <b>YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA</b> Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

---

Valledupar- Cesar, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : Medio de control: Reparación Directa.  
Demandante: NÉSTOR JULIO FRAYTER NIEVES Y OTROS.  
Demandados: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.  
Radicación: 20-001-33-40-008-2016-000469-00.

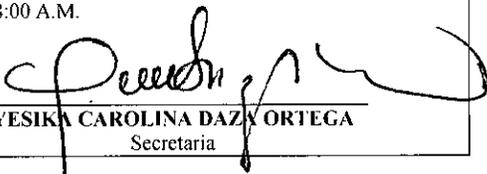
Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este despacho el once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

En firme esta decisión, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.



JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> No. 023 Hoy, 18 de junio de 2019- Hora 8:00 A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**Referencia:** M. de Control: REPARACIÓN DIRECTA.  
Demandante: VICTOR BRITO TORRES Y OTROS  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA  
NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.  
Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00489-00

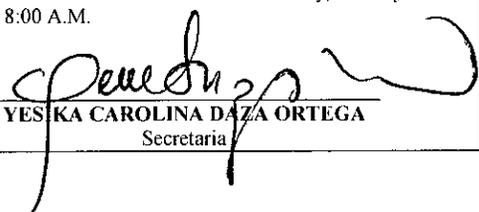
Se reprograma la audiencia de pruebas que se encontraba dispuesta para el día doce (12) de julio de 2019, fijando como nueva fecha para la realización de la misma el día dieciocho (18) de julio a las 04:00 PM.

Lo anterior, en razón a que en la fecha inicialmente referida se encuentra programada actividad con el Consejo Superior y Seccional de la Judicatura a propósito de la implementación del Sistema Integrado de Gestión de Calidad – SIGCMA en la Jurisdicción Contencioso Administrativa del Cesar.

Por Secretaría infórmese a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena de la nueva fecha para continuar con la audiencia de pruebas dentro del presente asunto, para que de conformidad con lo dispuesto en auto de fecha 4 de junio de 2019 (fl. 193), disponga la comparecencia de uno de los médicos que suscribieron el dictamen pericial (a elección de la junta) a efectos de surtir la contradicción de este último, advirtiendo que el incumplimiento sin justa causa a la orden impartida, puede derivar en la imposición de una sanción con multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**Notifíquese y cúmplase.**

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**  
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 023 Hoy, 18 de junio de 2019- Hora 8:00 A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar- Cesar, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : Medio de control: Reparación Directa.  
Demandante: JUAN DE LA CRUZ MORENO NEIRA.  
Demandados: U.G.P.P.  
Radicación: 20-001-33-40-008-2016-000610-00.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual **REVOCÓ** la sentencia apelada proferida el treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018) por este despacho,.

En firme esta decisión, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 023 Hoy, 18 de junio de 2019- Hora 8:00 A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

---

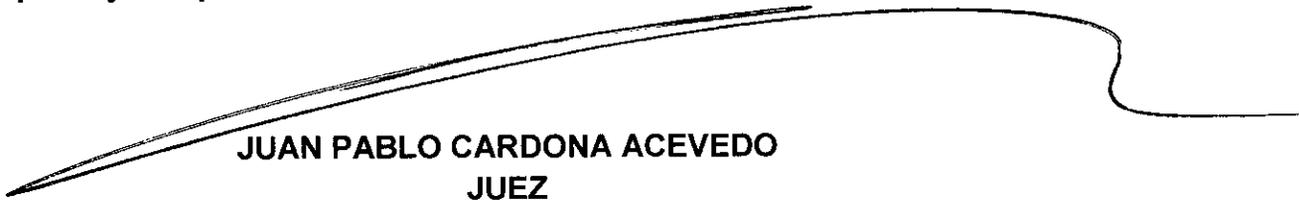
Valledupar, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019).

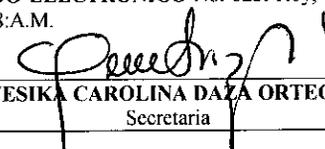
**Referencia** : **Medio de Control: Reparación Directa.**  
**Demandante: ERIKA ISABEL ZEQUEIRA SOCARRAS Y OTROS.**  
**Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.**  
**Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00656-00**

Se ordena correr traslado del dictamen realizado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, el cual obra a folios 239 a 244 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 218 del CPACA, se dispone que el mismo permanezca en secretaría a disposición de las partes por el término de diez (10) días, para efectos de su contradicción.

Se ordena citar a uno de los médicos de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena que suscribieron dicho dictamen (a elección de la Junta), a los testigos DIANA CAROLINA DAZA ZEQUEIRA, DORALIS DEL CARMEN GONZALEZ DIAZ, JUAN FERNANDO DONADO, JEFERSON TOVAR FLOREZ y PAOLA JELY LOAIZA y a la demandante ERIKA ISABEL ZEQUEIRA SOCARRAS<sup>1</sup> a la audiencia de pruebas, **que se llevara a cabo el día 2 de septiembre de 2019, a las 2:45 de la tarde.** Cíteseles.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**  
**JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR <b>SECRETARÍA</b>
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 023. Hoy, 18 de junio de 2019 - Hora 8:A.M.
 <b>YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA</b> Secretaria

---

<sup>1</sup> Tal como se dispuso en la audiencia inicial de fecha 5 de julio de 2018 folio 205.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

---

Valledupar, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019).

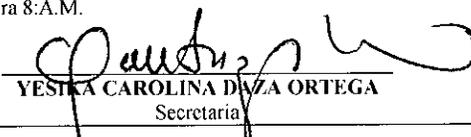
**Referencia** : **Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.**  
**Demandante: WILMER JOSE AROCA CASTILLO.**  
**Demandada: INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO- ICA.**  
**Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00038-00.**

Antes de resolver sobre el **recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada**, contra la sentencia proferida por este juzgado el 15 de mayo de la presente anualidad, y dando cumplimiento a lo establecido por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho cita a las partes a audiencia de conciliación, cuya asistencia es obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Para tales efectos, se fija el día **26 de junio de 2019, a las 02:45 de la tarde.**

**Notifíquese y cúmplase**

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**  
**JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR <b>SECRETARÍA</b>
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 023 Hoy. 18 de junio de 2019 - Hora 8:A.M.
 <b>YESICA CAROLINA DAZA ORTEGA</b> Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: M. de Control: REPARACIÓN DIRECTA.  
Demandante: NORMALINA RODRÍGUEZ HERRERA Y OTROS  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL - POLICÍA NACIONAL y EL MUNICIPIO DE PUEBLO BELLO (Cesar).  
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00069-00

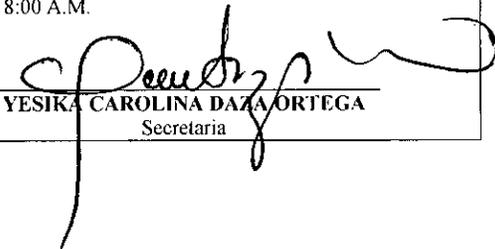
Se reprograma la audiencia de pruebas que se encontraba dispuesta para el día doce (12) de julio de 2019, fijando como nueva fecha para la realización de la misma el día diecinueve (19) de julio a las 02:15 PM.

Lo anterior, en razón a que en la fecha inicialmente referida se encuentra programada actividad con el Consejo Superior y Seccional de la Judicatura a propósito de la implementación del Sistema Integrado de Gestión de Calidad – SIGCMA en la Jurisdicción Contencioso Administrativa del Cesar.

**Notifíquese y cúmplase.**

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 023 Hoy, 18 de junio de 2019- Hora 8:00 A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: M. de Control: REPARACIÓN DIRECTA.  
Demandante: RAIDAN DARIO MOLINA VIÑA Y OTROS  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA  
NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.  
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00231-00

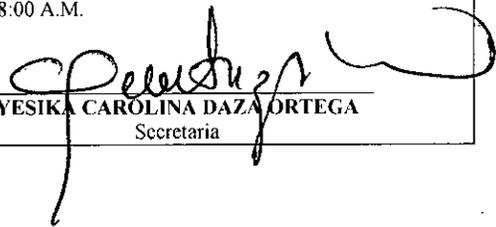
Se reprograma la audiencia de pruebas que se encontraba dispuesta para el día once (11) de julio de 2019, fijando como nueva fecha para la realización de la misma el día dieciocho (18) de julio a las 02:15 PM.

Lo anterior, en razón a que en la fecha inicialmente referida se encuentra programada actividad con el Consejo Superior y Seccional de la Judicatura a propósito de la implementación del Sistema Integrado de Gestión de Calidad – SIGCMA en la Jurisdicción Contencioso Administrativa del Cesar.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 023 Hoy, 18 de junio de 2019- Hora 8:00 A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019).

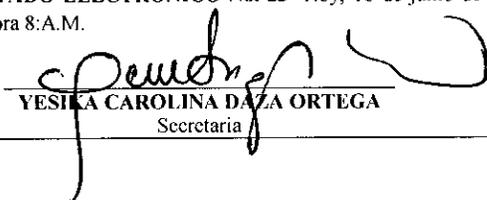
**Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
Demandante: MELKIS JOSÉ KAMMERER OCHOA.  
Demandado: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.  
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00368-00.**

En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida por este Despacho el 10 de mayo de 2019 (Artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR <b>SECRETARÍA</b>
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 23 Hoy, 18 de junio de 2019 - Hora 8:A.M.
 <b>YESICA CAROLINA DAZA ORTEGA</b> Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

---

Valledupar, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019).

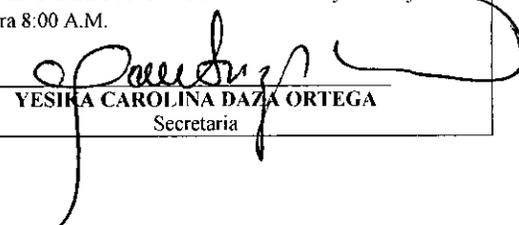
Referencia : Medio de control: Reparación Directa.  
Demandante: NELKYS OCHOA MAYORCA.  
Demandados: Hospital Regional San Andrés de chiriguaná.  
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00060-00.

Vista la excusa presentada por el apoderado de la parte demandante (fls 40), se accede a su solicitud y se señala como nueva fecha para la realización de la audiencia de pruebas, el día veinticinco (25) de junio de 2019 a las 4:20 de la tarde. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes

Notifíquese y cúmplase.



JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 023. Hoy, 18 de junio de 2019 - Hora 8:00 A.M.
 YESIRA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019).

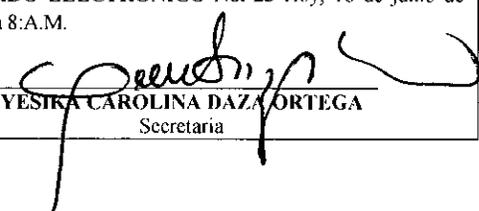
**Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
Demandante: ADELA ESTELA CÁRDENAS TERNERA.  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL,  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO.  
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00085-00.**

En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida por este Despacho el 27 de mayo de 2019 (Artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR <b>SECRETARÍA</b>
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 23 Hoy, 18 de junio de 2019 - Hora 8:A.M.
 <b>YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA</b> Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

---

Valledupar, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
Demandante: ISABELIA JAIMES PEÑA.  
Demandada: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FNPSM.  
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00112-00.

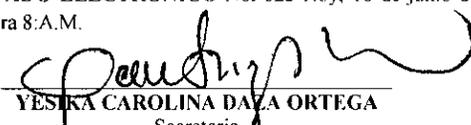
Antes de resolver sobre el **recurso de apelación** interpuesto por el apoderado de la **parte demandante**, contra la sentencia proferida por este juzgado el 28 de mayo de la presente anualidad, y dando cumplimiento a lo establecido por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho cita a las partes a audiencia de conciliación, cuya asistencia es obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Para tales efectos, se fija el día **26 de junio de 2019, a las 02:30 de la tarde.**

**Notifíquese y cúmplase**



**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**  
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 023 Hoy, 18 de junio de 2019 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

**Referencia :** Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: MIREYA MOYA HERNÁNDEZ.  
Demandados: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FNPSM.  
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00160-00.

Señalase el día **diecinueve (19) de septiembre de 2019 a las 02:15 de la tarde**, como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

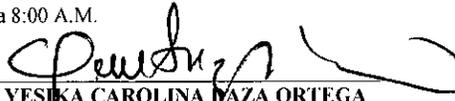
Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de la imposición de la sanción pecuniaria de que trata el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrados y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

**Notifíquese y cúmplase.**

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR <b>SECRETARÍA</b>
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el <b>ESTADO ELECTRÓNICO No. 023</b> Hoy, 18 de junio de 2019 - Hora 8:00 A.M.
 <b>YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA</b> Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019).

**Referencia :** Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.  
**Demandante:** MIGUEL ANTONIO OVALLE GUERRA.  
**Demandado:** Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL.  
**Radicación:** 20-001-33-33-008-2018-00169-00.

Procede el Despacho pronunciarse sobre la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, Dr. Álvaro Rueda Celis (fls.65-66), el día 5 de junio de 2019, en el cual expresamente manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda de la referencia.

Con respecto a la figura del “Desistimiento”, vale acotar que es una situación no regulada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues allí únicamente se consagra lo referente al desistimiento tácito<sup>1</sup>, por lo que por remisión normativa del artículo 306 ibídem se acude al Código General del Proceso que al respecto prevé lo siguiente:

*“Artículo 314.- Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*(...)”*

*“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*(...)”*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

Así las cosas, antes de proceder el Despacho a pronunciarse acerca del desistimiento presentado por el apoderado de la parte demandante, se ordenará correr traslado al demandado por tres (03) días a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que se pronuncie acerca de la solicitud.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Correr traslado por tres (03) días de la solicitud de desistimiento de las pretensiones a la entidad demandada Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL,

---

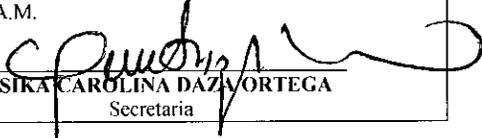
<sup>1</sup> Artículo 178. Desistimiento tácito

término que se contará a partir de la notificación por estado de la presente providencia, de conformidad con las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior, pase el proceso al Despacho para resolver acerca del desistimiento.

**Notifíquese y cúmplase.**

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**  
**JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 023. Hoy, 18 de junio de 2019 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : Clase de Proceso: Ejecutivo.  
Demandante: ASMET SALUD E.P.S. S.A.S.  
Demandado: MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA  
(CESAR).  
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00176-00.

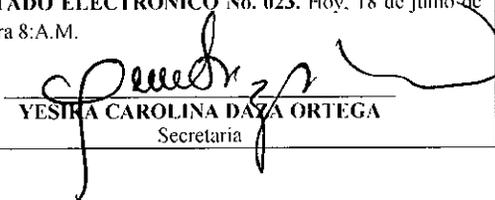
En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido por este Despacho el día 4 de junio de 2019, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado en la demanda de la referencia, (Artículos 321 numeral 4 y 438 del Código General del Proceso, aplicables por remisión del artículo 306 del CPACA).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Se reconoce personería al doctor GUILLERMO JOSÉ OSPINA LÓPEZ como apoderado judicial de ASMET SALUD E.P.S. S.A.S. en los término a que se contrae el poder general que le fuere conferido mediante Escritura Pública No. 362 del 7 de febrero de 2019, obrante a folios 82 al 87 del expediente.

**Notifíquese y cúmplase.**

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR <b>SECRETARÍA</b>
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 023. Hoy, 18 de junio de 2019. Hora 8:A.M.
 <b>YESIRA CAROLINA DAZA ORTEGA</b> Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : **Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: LUZ MARINA AMARANTOS CUENTAS.  
Demandados: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-  
FNPSM.  
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00188-00.**

Señalase el día **dieciocho (18) de septiembre de 2019 a las 02:45 de la tarde**, como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

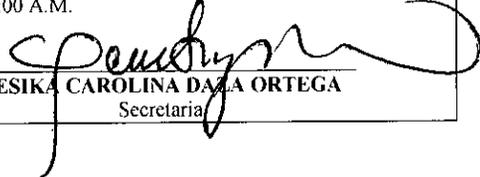
Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de la imposición de la sanción pecuniaria de que trata el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrados y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

**Notifíquese y cúmplase.**

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR <b>SECRETARÍA</b>
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el <b>ESTADO ELECTRÓNICO No. 023</b> Hoy, 18 de junio de 2019 - Hora 8:00 A.M.
 <b>YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA</b> Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

**Referencia :** Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: LEONIDAS NIEBLES GUTIERREZ.  
Demandados: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FNPSM.  
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00193-00.

Señalase el día **diecinueve (19) de septiembre de 2019 a las 02:15 de la tarde**, como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

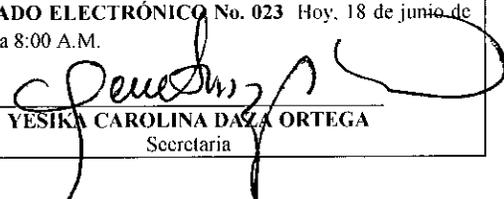
Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de la imposición de la sanción pecuniaria de que trata el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificarán en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

**Notifíquese y cúmplase.**

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
<b>SECRETARÍA</b>
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 023 Hoy, 18 de junio de 2019 - Hora 8:00 A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

**Referencia :** Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** RIVORIO RAFAEL MARTÍNEZ CABEZA.  
**Demandados:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FNPSM.  
**Radicación:** 20-001-33-33-008-2018-00195-00.

Señalase el día **diecinueve (19) de septiembre de 2019 a las 02:15 de la tarde**, como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

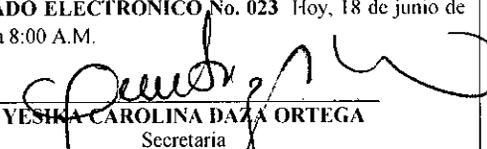
Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de la imposición de la sanción pecuniaria de que trata el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrados y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

**Notifíquese y cúmplase.**

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR <b>SECRETARÍA</b>
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el <b>ESTADO ELECTRÓNICO No. 023</b> Hoy, 18 de junio de 2019 - Hora 8:00 A.M.
 <b>YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA</b> Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

**Referencia :** Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: LIBERNEL GARCÍA VERGEL.  
Demandados: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FNPSM.  
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00219-00.

Señalase el día **dieciocho (18) de septiembre de 2019 a las 02:45 de la tarde**, como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

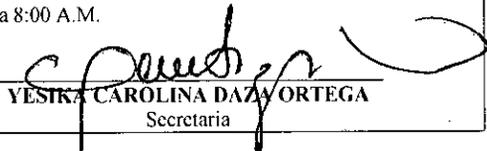
Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de la imposición de la sanción pecuniaria de que trata el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrados y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**  
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 023 Hoy, 18 de junio de 2019 - Hora 8:00 A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: CARMEN TERESA PINTO DURAN.  
Demandados: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FNPSM.  
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00236-00.

Señalase el día **diecinueve (19) de septiembre de 2019 a las 02:15 de la tarde**, como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

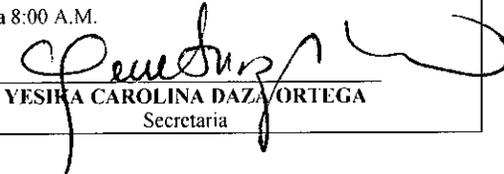
Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de la imposición de la sanción pecuniaria de que trata el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrados y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

**Notifíquese y cúmplase.**

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**  
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 023 Hoy, 18 de junio de 2019 - Hora 8:00 A.M.
 YESIRA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: EVA MARGARITA CÓRDOBA LEAL.  
Demandados: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-  
FNPSM.  
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00243-00.

Señalase el día diecinueve (19) de septiembre de 2019 a las 02:15 de la tarde, como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

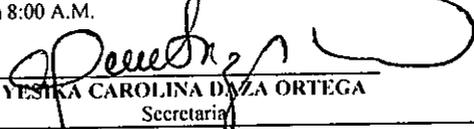
Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de la imposición de la sanción pecuniaria de que trata el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificarán en estrados y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 023 Hoy. 18 de junio de 2019 - Hora 8:00 A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

**Referencia :** Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: AMADA ALFARO AGUDELO.  
Demandados: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FNPSM.  
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00339-00.

Señalase el día **dieciocho (18) de septiembre de 2019 a las 02:45 de la tarde**, como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

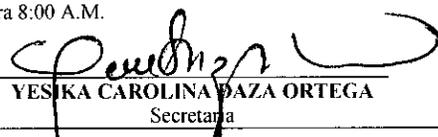
Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de la imposición de la sanción pecuniaria de que trata el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificarán en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

**Notifíquese y cúmplase.**

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR <b>SECRETARÍA</b>
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el <b>ESTADO ELECTRÓNICO No. 023</b> Hoy, 18 de junio de 2019 - Hora 8:00 A.M.
 <b>YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA</b> Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

**Referencia :** Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: WILLIAN DOMINGO COSTA BLANCHAR.  
Demandados: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FNPSM.  
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00351-00.

Señalase el día **dieciocho (18) de septiembre de 2019 a las 02:45 de la tarde**, como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

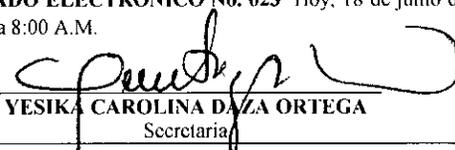
Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de la imposición de la sanción pecuniaria de que trata el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrados y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

**Notifíquese y cúmplase.**

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR <b>SECRETARÍA</b>
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el <b>ESTADO ELECTRÓNICO No. 023</b> Hoy, 18 de junio de 2019 - Hora 8:00 A.M.
 <b>YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA</b> Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

**Referencia :** Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** GILMA ESTHER CANO GOMEZ.  
**Demandados:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FNPSM.  
**Radicación:** 20-001-33-33-008-2018-00352-00.

Señalase el día **dieciocho (18) de septiembre de 2019 a las 02:45 de la tarde**, como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

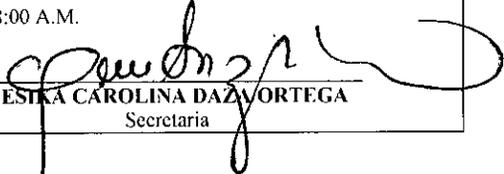
Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de la imposición de la sanción pecuniaria de que trata el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrados y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**  
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR <b>SECRETARÍA</b>
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> No. 023 Hoy, 18 de junio de 2019 - Hora 8:00 A.M.
 <b>YESIKA CAROLINA DAZA VORTEGA</b> Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

---

**Valledupar, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019).**

**Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: DIXON LEONARDO ARIZA ROMERO.  
Demandados: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR-SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL.  
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00365-00.**

Señalase el día **dieciocho (18) de septiembre de 2019 a las 02:15 de la tarde**, como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

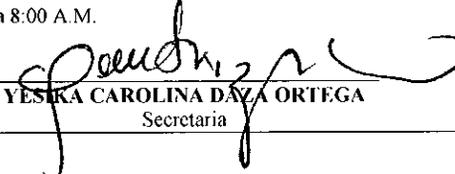
Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de la imposición de la sanción pecuniaria de que trata el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrados y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

**Notifíquese y cúmplase.**

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR <b>SECRETARÍA</b>
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el <b>ESTADO ELECTRÓNICO No. 023</b> Hoy, 18 de junio de 2019 - Hora 8:00 A.M.
 <b>YESIKA CAROLINA DÍAZ ORTEGA</b> Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

**Referencia :** Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** SOR HELENA DAZA VEGA.  
**Demandados:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FNPSM.  
**Radicación:** 20-001-33-33-008-2018-00370-00.

Señalase el día **diecinueve (19) de septiembre de 2019 a las 02:15 de la tarde**, como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de la imposición de la sanción pecuniaria de que trata el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrados y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

**Notifíquese y cúmplase.**

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
<b>SECRETARÍA</b>
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el <b>ESTADO ELECTRÓNICO No. 023</b> Hoy, 18 de junio de 2019 - Hora 8:00 A.M.
 <b>YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA</b> Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

---

**Valledupar, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019).**

**Referencia :** Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** LIDIS LEONOR HERRERA IMBRECHT.  
**Demandados:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FNPSM.  
**Radicación:** 20-001-33-33-008-2018-00371-00.

Señalase el día **diecinueve (19) de septiembre de 2019 a las 02:15 de la tarde**, como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

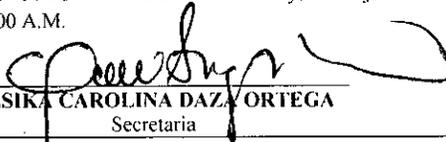
Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de la imposición de la sanción pecuniaria de que trata el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificarán en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

**Notifíquese y cúmplase.**

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 023 Hoy, 18 de junio de 2019 - Hora 8:00 A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZ Y ORTEGA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

**Referencia :** Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: FANNY OSORIO RIZO.  
Demandados: NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-  
FNPSM.  
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00378-00.

Señalase el día **diecisiete (17) de septiembre de 2019 a las 02:15 de la tarde**, como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de la imposición de la sanción pecuniaria de que trata el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrados y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

**Notifíquese y cúmplase.**

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR <b>SECRETARÍA</b>
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el <b>ESTADO ELECTRÓNICO No. 023</b> Hoy, 18 de junio de 2019 - Hora 8:00 A.M.
 <b>YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA</b> Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

---

**Valledupar, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019).**

**Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: FABIAN PALOMINO SANCHEZ.  
Demandados: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.  
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00381-00.**

Señalase el día **dieciocho (18) de septiembre de 2019 a las 02:15 de la tarde**, como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de la imposición de la sanción pecuniaria de que trata el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrados y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

**Notifíquese y cúmplase.**

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR <b>SECRETARÍA</b>
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 023 Hoy, 18 de junio de 2019 - Hora 8:00 A.M.
 <b>YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA</b> Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

---

Valledupar, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
Demandante: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. (ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.).  
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD).  
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00397-00.

Procede el Despacho a pronunciarse en relación con la “Solicitud de ilegalidad del Auto mediante el cual se decreta el Desistimiento Tácito” y el “Recurso de apelación en contra del Auto mediante el cual se decreta el Desistimiento Tácito”, interpuestos por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 20 de mayo de 2019, proferido por este Despacho, por medio del cual se declaró que la parte actora desistió de la demanda por dejar vencer el término legal previsto en el artículo 178 del CPACA, sin haber acreditado el pago de los gastos ordinarios del proceso.

#### SUSTENTACION DE LO PEDIDO

Manifiesta el recurrente en su escrito de “Solicitud de ilegalidad del Auto mediante el cual se decreta el Desistimiento Tácito”<sup>1</sup> que aportaba comprobante de consignación del pago de los gastos ordinarios del proceso, conforme lo solicitado en el autoadmisorio de la demanda, a fin de que se revocara el auto notificado por estado del 21 de mayo de 2019, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito del proceso.

En ese sentido, mediante escrito en el cual presenta “Recurso de apelación en contra del Auto mediante el cual se decreta el Desistimiento Tácito”<sup>2</sup>, el apoderado reitera los argumentos expuestos en la solicitud de ilegalidad de auto antes referenciada; así mismo, solicita que por economía procesal se revoque el auto apelado y consecuentemente, se continúe con el trámite del proceso, y se ordene la notificación de las partes interesadas.

#### Para resolver, **SE CONSIDERA:**

En el presente asunto, el Despacho mediante auto de fecha 22 de abril de 2019 (fl.29), ordenó requerir a la parte demandante para que realizará el pago de los gastos ordinarios del proceso dentro de los 15 días siguientes a su notificación, so pena de dar aplicación al art. 178 incisos 2° y subsiguientes, declarando terminado el proceso por desistimiento tácito.

Vencido el término sin que la parte actora allegará los gastos del proceso para efectos de continuar con su trámite, el Despacho mediante auto de fecha 20 de mayo de 2019 (fls.31-32), declaró terminado el proceso por desistimiento tácito.

---

<sup>1</sup> Fls. 33-35.

<sup>2</sup> Fls. 36-38.

El día 23 de mayo de la presente anualidad, la parte demandante aportó copia de la consignación efectuada el día 22 de mayo del 2019 (fl. 35), en el Banco Agrario para efectos del pago de los gastos del proceso, estando dentro de la ejecutoria del auto que declaró terminado el proceso por desistimiento tácito.

La actuación realizada por la parte demandante, consignando los gastos del proceso con el fin de dar impulso al mismo, evidencia que no es de su voluntad desistir del medio de control como lo presume la norma, por lo que sería desproporcional y nugatorio para el acceso de justicia, darle prelación a la presunción legal en perjuicio de la realidad jurídica procesal.

Al respecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido que si antes del término de ejecutoria del auto que decreta el desistimiento tácito la parte demandante acredita el pago de los gastos procesales, se deberá continuar con el trámite del proceso<sup>3</sup>.

En razón de lo anterior, este Despacho dejará sin efectos el auto de fecha 20 de mayo de 2019, mediante el cual se declaró que la parte actora desistió de la demanda, y en su lugar, se dispondrá que se continúe con el trámite procesal pertinente, correspondiente a la notificación a la parte demandada del auto admisorio de la demanda.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho se abstendrá de dar trámite al recurso de apelación interpuesto, toda vez que el fundamento de reproche de dicho recurso, ya fue objeto de pronunciamiento a través de la presente decisión, por lo que se torna innecesario el estudio y/o análisis del recurso interpuesto.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

### **RESUELVE**

Dejar sin efectos el auto de fecha 20 de mayo de 2019, mediante el cual se declaró que la parte actora desistió de la demanda, y en su lugar se dispone continuar con el trámite procesal pertinente, correspondiente a la notificación a la parte demandada del auto admisorio de la demanda.

**Notifíquese y cúmplase.**



**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**  
**JUEZ**

<sup>3</sup> Consejo de Estado - Sección Tercera, providencia marzo 16 de 2012, M.P. Dra. Stella Conto Díaz del Castillo, Actor: Vicente José Esquea Movilla y Otros.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

---

Valledupar, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
Demandante: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. (ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.)  
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD).  
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00413-00.

Procede el Despacho a pronunciarse en relación con la "Solicitud de ilegalidad del Auto mediante el cual se decreta el Desistimiento Tácito" y el "Recurso de apelación en contra del Auto mediante el cual se decreta el Desistimiento Tácito", interpuestos por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 20 de mayo de 2019, proferido por este Despacho, por medio del cual se declaró que la parte actora desistió de la demanda por dejar vencer el término legal previsto en el artículo 178 del CPACA, sin haber acreditado el pago de los gastos ordinarios del proceso.

#### SUSTENTACION DE LO PEDIDO

Manifiesta el recurrente en su escrito de "Solicitud de ilegalidad del Auto mediante el cual se decreta el Desistimiento Tácito"<sup>1</sup> que aportaba comprobante de consignación del pago de los gastos ordinarios del proceso, conforme lo solicitado en el autoadmisorio de la demanda, a fin de que se revocara el auto notificado por estado del 21 de mayo de 2019, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito del proceso.

En ese sentido, mediante escrito en el cual presenta "Recurso de apelación en contra del Auto mediante el cual se decreta el Desistimiento Tácito"<sup>2</sup>, el apoderado reitera los argumentos expuestos en la solicitud de ilegalidad de auto antes referenciada; así mismo, solicita que por economía procesal se revoque el auto apelado y consecuentemente, se continúe con el trámite del proceso, y se ordene la notificación de las partes interesadas.

#### Para resolver, **SE CONSIDERA:**

En el presente asunto, el Despacho mediante auto de fecha 22 de abril de 2019 (fl.65), ordenó requerir a la parte demandante para que realizará el pago de los gastos ordinarios del proceso dentro de los 15 días siguientes a su notificación, so pena de dar aplicación al art. 178 incisos 2° y subsiguientes, declarando terminado el proceso por desistimiento tácito.

Vencido el término sin que la parte actora allegará los gastos del proceso para efectos de continuar con su trámite, el Despacho mediante auto de fecha 20 de mayo de 2019 (fl.67-68), declaró terminado el proceso por desistimiento tácito.

---

<sup>1</sup> Fls. 69-71.

<sup>2</sup> Fls. 72-74.

El día 23 de mayo de la presente anualidad, la parte demandante aportó copia de la consignación efectuada el día 22 de mayo del 2019 (fls. 70-71), en el Banco Agrario para efectos del pago de los gastos del proceso, estando dentro de la ejecutoria del auto que declaró terminado el proceso por desistimiento tácito.

La actuación realizada por la parte demandante, consignando los gastos del proceso con el fin de dar impulso al mismo, evidencia que no es de su voluntad desistir del medio de control como lo presume la norma, por lo que sería desproporcional y nugatorio para el acceso de justicia, darle prelación a la presunción legal en perjuicio de la realidad jurídica procesal.

Al respecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido que si antes del término de ejecutoria del auto que decreta el desistimiento tácito la parte demandante acredita el pago de los gastos procesales, se deberá continuar con el trámite del proceso<sup>3</sup>.

En razón de lo anterior, este Despacho dejará sin efectos el auto de fecha 20 de mayo de 2019, mediante el cual se declaró que la parte actora desistió de la demanda, y en su lugar, se dispondrá que se continúe con el trámite procesal pertinente, correspondiente a la notificación a la parte demandada del auto admisorio de la demanda.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho se abstendrá de dar trámite al recurso de apelación interpuesto, toda vez que el fundamento de reproche de dicho recurso, ya fue objeto de pronunciamiento a través de la presente decisión, por lo que se torna innecesario el estudio y/o análisis del recurso interpuesto.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

### **RESUELVE**

Dejar sin efectos el auto de fecha 20 de mayo de 2019, mediante el cual se declaró que la parte actora desistió de la demanda, y en su lugar se dispone continuar con el trámite procesal pertinente, correspondiente a la notificación a la parte demandada del auto admisorio de la demanda.

**Notifíquese y cúmplase.**



**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**  
**JUEZ**

<sup>3</sup> Consejo de Estado - Sección Tercera, providencia marzo 16 de 2012, M.P. Dra. Stella Conto Díaz del Castillo, Actor: Vicente José Esquea Movilla y Otros.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

---

Valledupar, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019).

**Referencia** : **Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.**  
**Demandante: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. (ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.)**  
**Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD).**  
**Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00417-00.**

Procede el Despacho a pronunciarse en relación con la "Solicitud de ilegalidad del Auto mediante el cual se decreta el Desistimiento Tácito" y el "Recurso de apelación en contra del Auto mediante el cual se decreta el Desistimiento Tácito", interpuestos por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 20 de mayo de 2019, proferido por este Despacho, por medio del cual se declaró que la parte actora desistió de la demanda por dejar vencer el término legal previsto en el artículo 178 del CPACA, sin haber acreditado el pago de los gastos ordinarios del proceso.

#### SUSTENTACION DE LO PEDIDO

Manifiesta el recurrente en su escrito de "Solicitud de ilegalidad del Auto mediante el cual se decreta el Desistimiento Tácito"<sup>1</sup> que aportaba comprobante de consignación del pago de los gastos ordinarios del proceso, conforme lo solicitado en el autoadmisorio de la demanda, a fin de que se revocara el auto notificado por estado del 21 de mayo de 2019, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito del proceso.

En ese sentido, mediante escrito en el cual presenta "Recurso de apelación en contra del Auto mediante el cual se decreta el Desistimiento Tácito"<sup>2</sup>, el apoderado reitera los argumentos expuestos en la solicitud de ilegalidad de auto antes referenciada; así mismo, solicita que por economía procesal se revoque el auto apelado y consecuentemente, se continúe con el trámite del proceso, y se ordene la notificación de las partes interesadas.

#### Para resolver, **SE CONSIDERA:**

En el presente asunto, el Despacho mediante auto de fecha 22 de abril de 2019 (fl.56), ordenó requerir a la parte demandante para que realizará el pago de los gastos ordinarios del proceso dentro de los 15 días siguientes a su notificación, so pena de dar aplicación al art. 178 incisos 2° y subsiguientes, declarando terminado el proceso por desistimiento tácito.

Vencido el término sin que la parte actora allegará los gastos del proceso para efectos de continuar con su trámite, el Despacho mediante auto de fecha 20 de mayo de 2019 (fls.59-59), declaró terminado el proceso por desistimiento tácito.

---

<sup>1</sup> Fls. 60-62.

<sup>2</sup> Fls. 63-65.

El día 23 de mayo de la presente anualidad, la parte demandante aportó copia de la consignación efectuada el día 22 de mayo del 2019 (fl. 62), en el Banco Agrario para efectos del pago de los gastos del proceso, estando dentro de la ejecutoria del auto que declaró terminado el proceso por desistimiento tácito.

La actuación realizada por la parte demandante, consignando los gastos del proceso con el fin de dar impulso al mismo, evidencia que no es de su voluntad desistir del medio de control como lo presume la norma, por lo que sería desproporcional y nugatorio para el acceso de justicia, darle prelación a la presunción legal en perjuicio de la realidad jurídica procesal.

Al respecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido que si antes del término de ejecutoria del auto que decreta el desistimiento tácito la parte demandante acredita el pago de los gastos procesales, se deberá continuar con el trámite del proceso<sup>3</sup>.

En razón de lo anterior, este Despacho dejará sin efectos el auto de fecha 20 de mayo de 2019, mediante el cual se declaró que la parte actora desistió de la demanda, y en su lugar, se dispondrá que se continúe con el trámite procesal pertinente, correspondiente a la notificación a la parte demandada del auto admisorio de la demanda.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho se abstendrá de dar trámite al recurso de apelación interpuesto, toda vez que el fundamento de reproche de dicho recurso, ya fue objeto de pronunciamiento a través de la presente decisión, por lo que se torna innecesario el estudio y/o análisis del recurso interpuesto.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

#### **RESUELVE**

Dejar sin efectos el auto de fecha 20 de mayo de 2019, mediante el cual se declaró que la parte actora desistió de la demanda, y en su lugar se dispone continuar con el trámite procesal pertinente, correspondiente a la notificación a la parte demandada del auto admisorio de la demanda.

**Notifíquese y cúmplase.**



**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ**

<sup>3</sup> Consejo de Estado - Sección Tercera, providencia marzo 16 de 2012, M.P. Dra. Stella Conto Díaz del Castillo, Actor: Vicente José Esquea Movilla y Otros.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

---

**Valledupar, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019).**

**Referencia : Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
**Demandante: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**  
**Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.**  
**Radicación: 20-001-33-33-008-2019-00070-00.**

Visto el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante el día 23 de mayo de 2019<sup>1</sup> y en atención al material probatorio adjunto, evidencia el Despacho que le asiste la razón al memorialista en el sentido de indicar que en el presente caso no ha operado la caducidad.

No obstante, se advierte que al momento de rechazar la demanda por caducidad mediante auto de fecha 20 de mayo de 2019<sup>2</sup>, esta judicatura NO contaba con la referida documentación, razón por la cual No podría hablarse de "ilegalidad" en los términos que utiliza el petente.

Ahora bien teniendo en cuenta la nueva información que fue allegada al plenario y en aras de dar prevalencia al derecho sustancial y garantizar el acceso a la administración de justicia se dejara sin efecto el auto de fecha 20 de mayo de 2019, que rechazó la presente demanda por caducidad.

Finalmente, el Despacho se abstendrá de dar trámite al recurso de apelación interpuesto, toda vez que el fundamento de reproche de dicho recurso, ya fue objeto de pronunciamiento a través de la presente decisión, por lo que se torna innecesario el estudio y/o análisis del recurso interpuesto.

Por lo anterior, se resuelve:

**PRIMERO:** Dejar sin efecto el auto de fecha 20 de mayo de 2019, que rechazó la presente demanda por caducidad.

**SEGUNDO:** Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderado judicial instaura ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., en contra de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. En consecuencia,

**TERCERO:** Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

---

<sup>1</sup> Folios 61 a 70

<sup>2</sup> Folios 58 a 60

**CUARTO:** Notifíquese por estado a la parte demandante.

**QUINTO:** La parte demandante deberá consignar en la cuenta de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

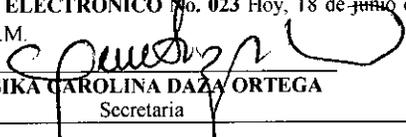
**SEXTO:** Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

**SEPTIMO:** Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

**OCTAVO:** Se reconoce personería al doctor(a) WALTER HERNÁNDEZ GACHAM como apoderado judicial de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., en los términos del poder conferido visible a folio 17 del expediente.

**Notifíquese y Cúmplase**

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**  
**JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR <b>SECRETARÍA</b>
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 023 Hoy, 18 de junio de 2019 - Hora 8:A.M.
 <b>YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA</b> Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019).

**Referencia** : **Conciliación extrajudicial.**  
**Convocante: JESÚS MARÍA MOLINA GUTIÉRREZ.**  
**Convocado: Nación - Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura-Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar.**  
**Radicación: 20-001-33-33-008-2019-00132-00.**

Procede el Despacho a estudiar si aprueba o imprueba el acuerdo conciliatorio celebrado por entre el señor JESÚS MARÍA MOLINA GUTIÉRREZ y la Nación-Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura-Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar.

**ANTECEDENTES**

El señor JESÚS MARÍA MOLINA GUTIÉRREZ, por medio de apoderado debidamente constituido, solicitó ante la Procuraduría Judicial Delegada ante los Jueces Administrativos de Valledupar, la celebración de una audiencia de conciliación prejudicial con la Nación- Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, a fin de encontrar una fórmula de arreglo y obtener lo siguiente:

- “1. Que LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL, sean declarados administrativa y patrimonialmente responsables por los daños antijurídicos ocasionados al señor JESÚS MARÍA MOLINA GUTIÉRREZ, ciudadano en ejercicio, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 12.722.537 expedida en Valledupar. Quien figura como convocante, como consecuencia del no pago de los cánones de arrendamientos del tiempo comprendido entre el 1 de noviembre de 2018 al 10 de diciembre de 2018.*
- 2. Que, la NACIÓN-RAMA JUDICIAL, Representadas legalmente por el señor Presidente de la República, Dr. IVAN DUQUE MÁRQUEZ, y por la Directora Ejecutiva de Administración Judicial, Dra. CELINEA OROSTEGUI DE JIMÉNEZ, y/o por quienes hagan sus veces, o los reemplacen, al momento de la notificación, respectivamente, y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Valledupar, Cesar, representada por el doctor CARLOS MANUEL ECHEVERRY CUELLO, director seccional de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Valledupar, Cesar sean condenados a reparar e indemnizar al señor JESÚS MARÍA MOLINA GUTIÉRREZ, ciudadano en ejercicio, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 12.722.537 de Valledupar, ocasionados por los daños antijurídicos por el sufridos, imputables a las entidades demandadas, conforme a la estimación razonada y juramentada de los perjuicios.*
- 3. Que las cantidades liquidas reconocidas en la providencia que apruebe el acuerdo conciliatorio devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva providencia, conforme a lo establecido en el CPACA.” (fls. 5-6).*

Como fundamento de su petición de conciliación, expuso los siguientes, **HECHOS**:

Señala que el inmueble ubicado en la Carrera 12 No. 18-46 en el Municipio de Valledupar, viene siendo arrendado en forma continua e ininterrumpida, a través de diferentes Contratos de Arrendamiento de Inmuebles, siendo arrendatarios la Nación-Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, y arrendador, el señor JESÚS MARÍA MOLINA GUTIÉRREZ,

no obstante, para el periodo comprendido entre el 1º de noviembre al 10 de diciembre de 2018, no se hizo contrato escrito, pero siguió ocupado y usado por el arrendatario, debiendo cancelarse el canon de arrendamiento equivalente a 40 días, por valor de \$5.683.846.00 mensuales, valor que para esa época estipulaba el contrato que feneció el 30 de octubre de 2018; en consecuencia, la entidad convocada le adeuda al convocante la suma de \$7.578.461, por concepto de canon de arrendamiento dejados de cancelar en el inmueble referenciado, por el periodo de tiempo antes señalado.

### **CONCILIACIÓN**

El día 24 de abril de 2019 se realizó la audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, según consta en Acta No. 082 del 23 de agosto de 2017-2/2, Radicación No. 877/17, en la cual la apoderada de la entidad convocada, Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura-Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, manifestó:

*“Expongo a ustedes que a la entidad que represento si le asiste ánimo conciliatorio, de conformidad con la postura del Comité de Conciliación de la RAMA JUDICIAL, plasmada en sesión del 1º de marzo de 2019. Aporto la referida acta suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la entidad, y se aporta en cuatro (4) folios. La propuesta conciliatoria consiste en lo siguiente: Las pretensiones de convocante ascienden a \$7.578.461, por concepto de los cánones adeudados al demandante por el lapso durante el cual no existió contrato de arrendamiento entre las partes pero el inmueble fue ocupado. Al respecto, la entidad convocada expone que el valor a pagar será la suma de \$7.233.871, suma que sólo generará intereses moratorios o corrientes a partir del cuarto mes siguiente a la presentación de la documentación requerida para el pago ante la entidad. Así mismo, en atención a las directrices impartidas por el Ministerio Público en audiencia celebrada el día 10 de abril del presente año, se estudió por parte del Comité de Conciliación de la entidad, que la suma antes referida será exigible hasta el cuarto mes siguiente a la presentación de la documentación requerida para el respectivo pago. Como prueba de ello, adjunto en un (1) folio la certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la entidad que represento, en donde consta dicha adición” (fl.36).*

Ante la anterior fórmula de conciliación propuesta por la entidad convocada, la parte convocante manifestó *“Acepto de manera expresa la propuesta conciliatoria de la entidad” (fl.36 reverso).*

### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 1285 de 2.009, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. También se podrá conciliar en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre y cuando en éstos se hubieren formulado excepciones de mérito.

Serán conciliables los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que determine o autorice expresamente la ley. La conciliación será judicial, si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si ocurre antes o por fuera de éste.

En materia de lo Contencioso Administrativo, las conciliaciones extrajudiciales podrán adelantarse ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta Jurisdicción, quienes remitirán las actas que contengan el acuerdo logrado por las partes, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial, dentro de los tres días siguientes a la celebración, con el fin de que imparta su aprobación o improbación.

En aquellos casos en los cuales los asuntos son conciliables, la audiencia de conciliación extrajudicial deberá intentarse, a más tardar, dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la solicitud, término que las partes podrán prorrogar, de mutuo acuerdo.

De conformidad con el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en los que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se venza el término de 3 meses, lo que ocurra primero, suspensión que operará por una sola vez y será improrrogable.

El acuerdo conciliatorio logrado por las partes será improbadopor el juez cuando no se hubieren presentado las pruebas necesarias que lo sustenten, o el mismo resulte violatorio de la ley o lesione el patrimonio público.

A su turno, el Consejo de Estado de manera reiterada ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación<sup>1</sup>:

- a. *La debida representación de las personas que concilian.*
- b. *La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.*
- c. *La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.*
- d. *Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- e. *Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.*
- f. *Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).*

En consecuencia, se procede analizar si en el asunto bajo examen concurren los parámetros de aprobación de la conciliación lograda entre las partes:

**(i) La debida representación de las personas que concilian y la facultad de los conciliadores para conciliar (que corresponden al literal a y b).** En el presente caso el señor JESÚS MARÍA MOLINA GUTIÉRREZ, acudió a través de apoderado judicial, quien se encontraba expresamente facultado para conciliar, tal y como se puede leer en el poder obrante a folio 11 del expediente; y Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura-Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, también acudió por intermedio de apoderada judicial, quien está facultada para conciliar, tal y consta en el poder obrante al folio 43 del plenario, otorgado por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Valledupar, nombrado mediante Resolución No. 3399 del 28 de agosto de 2009, proferida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. y posesionado según

<sup>1</sup> Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

consta en el Acta del 1º de septiembre de 2009, para llevar la representación judicial y extrajudicial de esa entidad. De esta manera, se cumple con el primer requisito.

**(ii) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.**

La conciliación es procedente cuando se trata de asuntos transigibles, desistibles, derechos inciertos y discutibles. En consideración de este Despacho, el tema objeto de conciliación de la presente controversia si es susceptible de ser conciliado, habida consideración que no se le están menoscabando los derechos adquiridos por el señor JESÚS MARÍA MOLINA GUTIÉRREZ, al celebrar audiencia de conciliación con la Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura-Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, para el pago de la suma que le adeuda dicha entidad, por valor de SIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$7.233.871), por concepto del no pago de treinta y nueve (39) días de canon de arrendamiento del inmueble ubicado en la Carrera 12 No. 18-46 de esta ciudad, donde funcionaba el Archivo Central de la Rama Judicial de Valledupar, de propiedad de la convocante, es decir, que se trata de un conflicto de contenido patrimonial susceptible de conciliación (artículo 59 de la Ley 23 1991 modificado por el artículo 70 Ley 446 de 1998).

**(iii) No haya operado la caducidad del medio de control.** Pretende conciliarse el valor dejado de cancelar por parte de la entidad convocada, por concepto de treinta y nueve (39) días de canon de arrendamiento del inmueble ubicado en la Carrera 12 No. 18-46 de esta ciudad, donde funcionaba el Archivo Central de la Rama Judicial de Valledupar, durante el periodo comprendido entre el 1º de noviembre al 9 de diciembre de 2018, y como la solicitud de conciliación fue presentada el día 8 de febrero de 2019<sup>2</sup>, no ha transcurrido por tanto el término de dos años, previsto para la acción de reparación directa, que corresponde a la naturaleza del asunto.

**(iv) El reconocimiento patrimonial debe estar debidamente respaldado en las pruebas allegadas al proceso y el acuerdo no debe resultar lesivo para el patrimonio público (que corresponden al literal e y f).** La entidad convocada acordó en audiencia de conciliación celebrada el día veinticuatro (24) de abril de 2019, ante la Procuraduría 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, según Acta No. 082 Radicación N° 112/2019, del 8 de febrero de 2019, en la cual la apoderada de la entidad convocada Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura-Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, manifestó: *“Expongo a ustedes que a la entidad que represento Si le asiste ánimo conciliatorio, de conformidad con la postura del Comité de Conciliación de la RAMA JUDICIAL, plasmada en sesión del 1º de marzo de 2019. Aporto la referida acta suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la entidad, y se aporta en cuatro (4) folios. La propuesta conciliatoria consiste en lo siguiente: Las pretensiones de convocante ascienden a \$7.578.461, por concepto de los cánones adeudados al demandante por el lapso durante el cual no existió contrato de arrendamiento entre las partes pero el inmueble fue ocupado. Al respecto, la entidad convocada expone que el valor a pagar será la suma de \$7.233.871, suma que sólo generará intereses moratorios o corrientes a partir del cuarto mes siguiente a la presentación de la documentación requerida para el pago ante la entidad. Así mismo, en atención a las directrices impartidas por el Ministerio Público en audiencia celebrada el día 10 de abril del presente año, se estudió por parte del Comité de Conciliación de la entidad, que la suma antes referida será exigible hasta el cuarto mes siguiente a la presentación de la documentación requerida para el respectivo pago. Como prueba de ello, adjunto en un (1) folio la certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la entidad que represento, en donde consta dicha adición”* (fl.36).

<sup>2</sup> Ver folio 37 del expediente.

Al efecto, con la solicitud de conciliación extrajudicial se allegaron unos documentos, los cuales prueban los siguientes hechos:

1) Que entre la Nación-Consejo Superior de la Judicatura-Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Valledupar y el señor JESÚS MARÍA MOLINA GUTIÉRREZ, se suscribió el CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DEL INMUEBLE No. 038 del 27 de octubre de 2016<sup>3</sup>, cuyo objeto fue *“CONTRATAR EN NOMBRE DE LA NACION-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE VALLEDUPAR, EL ARRENDAMIENTO DE UN INMUEBLE UBICADO EN LA CARRERA 12 NO. 18-46 DE LA NOMENCLATURA URBANA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, CON DESTINO AL FUNCIONAMIENTO DEL ARCHIVO CENTRAL DE LA RAMA JUDICIAL DEL CESAR”*, con una duración de *“UN (1) AÑO”*, por valor de SESENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS MCTE (\$64.514.610).

2) Que entre la Nación-Consejo Superior de la Judicatura-Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Valledupar y el señor JESÚS MARÍA MOLINA GUTIÉRREZ, se suscribió el CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DEL INMUEBLE No. 052 del 30 de octubre de 2017<sup>4</sup>, cuyo objeto fue *“CONTRATAR EN NOMBRE DE LA NACION-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE VALLEDUPAR, EL ARRENDAMIENTO DE UN INMUEBLE UBICADO EN LA CARRERA 12 NO. 18-46 DE LA NOMENCLATURA URBANA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, CON DESTINO AL FUNCIONAMIENTO DEL ARCHIVO CENTRAL DE LA RAMA JUDICIAL DEL CESAR”*, con una duración de *“NUEVE (9) MESES”*, por valor de CUARENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$49.756.498).

3) Que al CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DEL INMUEBLE No. 052 del 30 de octubre de 2017, se hizo la MODIFICACIÓN No 01 (fls.15-16), en cuanto al **plazo** de ejecución, esto es, un tiempo adicional de tres (3) meses, para la fecha de terminación final del acuerdo contractual, *“Hasta el 31 de octubre de 2018”*; y en **valor** por la suma de (\$16.693.548); para un valor total de \$66.450.046.

4) Igualmente, se tiene que entre la Nación-Consejo Superior de la Judicatura-Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Valledupar y el señor JESÚS MARÍA MOLINA GUTIÉRREZ, se suscribió el CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DEL INMUEBLE No. 095 del 10 de diciembre de 2018<sup>5</sup>, cuyo objeto fue *“CONTRATAR EN NOMBRE DE LA NACION-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE VALLEDUPAR, EL ARRENDAMIENTO DE UN INMUEBLE UBICADO EN LA CARRERA 12 NO. 18-46 DE LA NOMENCLATURA URBANA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, CON DESTINO AL FUNCIONAMIENTO DEL ARCHIVO CENTRAL DE LA RAMA JUDICIAL DEL CESAR”*, con una duración de *“ UN (1) MES VEINTIDOS (22) DIAS”*, por valor de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL PESOS CON NOVENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$9.812.096.00).

<sup>3</sup> Ver folios 13-14 del expediente.

<sup>4</sup> Ver folios 17-18 *ibídem*.

<sup>5</sup> Ver folios 19-20 *ibídem*.

5) Copia del oficio de fecha 27 de diciembre de 2018, suscrito por el señor JESÚS MARÍA MOLINA GUTIÉRREZ, dirigido al Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Valledupar, mediante el cual le informó:

*"Me permito informarle que no estoy interesado en continuar con el contrato de arriendo de la bodega ubicado en la carrera 12 N° 18-46 Barrio Gaitán de esta ciudad, motivo por el cual le solicito comedidamente, tan pronto se termine el contrato N° 095 de Diciembre 10 de 2018 (10-12-2018), que está suscrito hasta el día treinta y uno de enero de 2019, me sea entregado dicho inmueble (fl.21).*

6) A folios 29-31 del expediente, obra certificación suscrita por la Secretaria Técnica del Comité Seccional de Defensa Judicial y Conciliación de la Rama Judicial, de fecha 7 de marzo de 2019, en la cual se puede leer:

*"Así las cosas en el presente asunto surge la obligación de pagar lo pretendido por el convocante señor JESUS MARIA MOLINA GUTIERREZ, en primera medida por estar legitimado en la causa por activa para solicitar el reconocimiento y pago de los cánones adeudados, actuando por intermedio de apoderado y por ser el titular del derecho de dominio del inmueble objeto del contrato de arrendamiento del cual se reclama el pago.*

*Igualmente surge obligación, porque al analizar el caso en concreto se puede evidenciar la existencia de un contrato estatal de arrendamiento anterior, suscrito entre el hoy convocante y la Nación Rama Judicial-Consejo Superior de La Judicatura- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial que pese a que señalaba un plazo de terminación para el día 30 de octubre de 2018 y que aunque en los contratos estatales de arrendamiento no está implícita la prórroga automática y la renovación tacita que se predicen de los contratos regidos por el derecho civil y el comercial; en el entendido que se generaría una permanencia indefinida en la relación contractual que violaría los principios rectores de la contratación estatal desarrollados en la ley 80 de 1993 como la moralidad pública, eficiencia y economía; se evidencia que dicho contrato culminó en la fecha indicada, pero igualmente se continuo utilizando el inmueble para el desarrollo del objeto contractual como lo es el funcionamiento del Archivo Central de la Rama Judicial en Valledupar, que aunque no mediara acuerdo contractual elevado escrito el arrendador cumplió con sus obligaciones como lo es permitir la permanencia y el uso de las instalaciones del inmueble para el desarrollo del contrato.*

*Es importante señalar que mediaron circunstancias ajenas tanto a la voluntad de la administración que propiciaron la elaboración de manera posterior del nuevo contrato de arrendamiento y que generaron la acusación de los cánones por fuera del termino de inicio del nuevo contrato tales como, la imposibilidad por parte del arrendador de aportar las documentación requerida para la celebración de los contratos de arriendo y la necesidad de la entidad de permanecer en el inmueble los cuales acreditaban sin lugar a equívocos la titularidad del bien objeto del contrato y el cumplimiento de requisitos de orden legal para la suscripción del contrato.*

*Ahora bien frente al termino de 40 días indicados por el convocante como dejado de pagar, me permito hacer claridad sobre los mismo, ya que realmente resultan ser 39 días, en razón de que después del contrato que finalizó el 30 de octubre del año 2018, el siguiente contrato celebrado con el objeto ya referenciado, fue celebrado a partir del 10 de diciembre del año 2018, por lo que los días del mes de diciembre que quedaron por fuera del contrato escrito fueron 9 y no 10; en cuanto al valor de cano de arrendamiento indicado por el convocante se aclara que de conformidad con el contrato el cano de arrendamiento fue fijado con vigencia 2018 por valor de cinco millones quinientos sesenta y cuatro mil quinientos sesenta y seis pesos ( \$5.564.566) y no el valor de \$ 5.683.846 indicado por el convocante.*

*Así las cosas frente al hecho cierto de haber continuado utilizando el inmueble para la ejecución del objeto contractual durante el periodo comprendido entre el 1 de noviembre al 9 de diciembre de 2018, aunque no mediara acuerdo por escrito, se causó la obligación de parte de la Entidad del pago de los cánones de arrendamiento que deben ser reconocidos, máxime que se efectúa nuevo contrato de arrendamiento a partir del día 10 de diciembre del 2018 lo que lleva a concluir que de manera tácita existe una obligación incumplida.*

*Es importante señalar que no se puede lesionar a un particular colaborador de la administración quien de buena fe continuo prestando el servicio y así lo ha mencionado la El Honorable Consejo de Estado al Considerar: "So pretexto de la falta de formalización de las obras adicionales por causas imputables exclusivamente a la Administración, no pueden quedar burlados los principios de buena fe y equivalencia de las prestaciones mutuas.*

*Por lo anterior es conveniente en aras de evitar un detrimento patrimonial mayor a la Entidad traducido en el pago de perjuicios materiales, intereses, honorarios, costas y agencias en derecho ante una eventual acción judicial; proponer fórmula de arreglo conciliatorio el cual consiste en:*

*Reconocimiento y pago de los cánones de arrendamientos adeudados de un mes y nueve días, es decir del 1 de noviembre de 2018 al 9 de diciembre del mismo año, por valor de cinco millones quinientos sesenta y cuatro mil quinientos dieciséis pesos ( \$5.564.516) correspondientes al mes de noviembre y la suma de un millón seiscientos sesenta y nueve mil trescientos cincuenta y cinco pesos (\$ 1.669.355), correspondientes a los nueve días del mes de diciembre; para un total de siete millones doscientos treinta y tres mil ochocientos setenta y un pesos (\$7.233.871), sin reconocimiento de*

**intereses corrientes ni moratorios hasta la fecha, los cuales serán reconocidos solo a partir del cuarto mes siguiente a la presentación de la documentación requerida para el pago ante la entidad.**

A la presente propuesta se le anexas las certificaciones expedidas por el Coordinador del Área Administrativa y Financiera y el Coordinador del Área de Asistencia Legal, en cuanto a la inexistencia de pago a favor del señor Jesús Molina Gutiérrez y de contrato durante los periodos que aquí se propone conciliar.-Negrillas del Despacho-

7) Copia de la certificación DESAJVAO19-817 del 8 de abril de 2019 (fl.32), suscrita por el Coordinador del Área de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, en la cual hace constar:

*"Que de acuerdo a la información que reposa en la base de datos, se constató: Que la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar en el periodo comprendido entre el 1 de noviembre de 2018 y el 9 de diciembre de 2018, no suscribió contrato con el señor JESUS MARIA MOLINA GUTIERREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.722.537 de Valledupar, relacionado con: "EL ARRENDAMIENTO DE UN INMUEBLE UBICADO EN LA CARRERA 12 No. 18 - 46 DE LA NOMENCLATURA URBANA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, CON DESTINO AL FUNCIONAMIENTO DEL ARCHIVO CENTRAL DE LA RAMA JUDICIAL DEL CESAR".*

*La presente constancia se expide con destino al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar.*

*Valledupar, 8 de abril de 2019".*

8) Copia de la certificación DESAJVACER19-98 del 20 de marzo de 2019 (fl.33), suscrita por el Coordinador del Área Administrativa y Financiera de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, en la cual hace constar

***"Que al señor JESÚS MARIA MOLINA GUTIERREZ, identificado con C.C. N° 12.722.537, durante el año 2018 no se le canceló suma alguna por concepto de cánones de arriendo correspondientes al período comprendido entre el 01 de noviembre y el 09 de diciembre de la misma anualidad, del inmueble ubicado en la Carrera 12 N° 18 -46 de la ciudad de Valledupar, Cesar, donde funcionaba el Archivo Central de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Valledupar***

*La presente certificación se expide en Valledupar a los veinte (20) días del mes de marzo de 2019, con destino a los miembros del Comité Seccional de Defensa Judicial y Conciliación de la Rama Judicial de Valledupar". -Negrillas del Despacho-*

9) A su vez, se advierte a folio 35 del expediente, adición a la certificación suscrita por la Secretaria Técnica del Comité Seccional de Defensa Judicial y Conciliación de la Rama Judicial, de fecha 7 de marzo de 2019, en la cual se puede leer:

*"Que el Comité Seccional de Defensa Judicial y Conciliación de la Rama Judicial, en sesión celebrada el veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019), según consta en el Acta No. 014, estudió y analizó las observaciones realizadas por la Procuradora 76 Judicial de Valledupar, frente a la formula conciliatoria presentada por la entidad, dentro de la solicitud de conciliación formulada ante su despacho por parte del señor JESUS MARIA MOLINA GUTIERREZ Rad. 0112-19.*

*Observaciones que radicarón en el hecho de hacerse necesario, indicar con mayor claridad la fecha o termino dentro del cual la entidad se comprometía a cumplir con el pago.*

*Del tal manera una vez analizado el presente asunto, el comité procedió a realizar adición a la propuesta de arreglo presentada mediante certificación No. 069-19, emitida por la secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Valledupar, constando en acta No. 009, en el sentido de indicar frente al compromiso de pago de las sumas propuesta a conciliar lo siguiente:*

***El pago de los cánones de arrendamientos adeudados, por valor de cinco millones quinientos sesenta y cuatro mil quinientos dieciséis pesos ( \$5.564.516) correspondientes al mes de noviembre de 2018 y la suma de un millón seiscientos sesenta y nueve mil trescientos cincuenta y cinco pesos ( \$ 1.669.355),***

*correspondientes a los nueve días del mes de diciembre del mismo año; serán cancelados dentro de los cuatro meses siguiente a la presentación de la totalidad de la documentación requerida para el pago ante la entidad por parte del beneficiario; reiterando que solo después del vencimiento de dicho término se reconocerán intereses corrientes y moratorios, frente a la sumas referenciadas".* -Negrillas del Despacho-

De conformidad con el recuento probatorio arriba relacionado, estima el Despacho que en el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, no se aprecia la existencia de lesión alguna a los intereses patrimoniales de la parte convocante, por el contrario, se considera benéfico, pues evita una serie de gastos o erogaciones adicionales que les podría ocasionar un eventual litigio judicial.

Advierte el Despacho que si las partes en su momento debieron elevar a escrito lo convenido, no lo hicieron, y con posterioridad a la satisfacción de las obligaciones que corresponden al contratista, **las partes convocadas reconocen en la conciliación que efectivamente el servicio de arriendo dejado de cancelar fue prestado**; en efecto, la certificación (fls.29-31) suscrita por la Secretaria Técnica del Comité Seccional de Defensa Judicial y Conciliación de la Rama Judicial, en donde hace constar que pese a la existencia de un contrato de arrendamiento suscrito entre las parte convocante y la Nación-Consejo Superior de la Judicatura-Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Valledupar, señalaba un plazo de terminación para el día 30 de octubre de 2018, **el inmueble ubicado en la Carrera 12 No. 18-46 de esta ciudad, se continuo utilizando para el funcionamiento del Archivo Central de la Rama Judicial de Valledupar, durante el período comprendido entre el 01 de noviembre y el 09 de diciembre de la misma anualidad**, se convierte en la subsanación a posteriori de la ejecución de la falencia consistente en no haberse elevado a escrito el contrato, sin perjuicio claro está de las faltas de orden disciplinario y hasta penales en que hubieren podido incurrir los contratantes al no haber atendido el cumplimiento de ese requisito, pero sin que en esas circunstancias, se impida resolver por vía de conciliación una controversia que, de haberse promovido por vía judicial, sería de carácter indemnizatoria.

Cabe destacar que, fue aportado al expediente, copia del CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DEL INMUEBLE No. 095 del 10 de diciembre de 2018 (fls.19-20), suscrito por las partes aquí convocadas con posterioridad al termino en que el inmueble objeto de arriendo en el *sub lite* prestó dicho servicio sin amparo contractual, documento con el cual se acredita efectivamente el proceso contractual que se venía adelantando, a fin de garantizar el funcionamiento del Archivo Central de la Rama Judicial de Valledupar.

Sobre este aspecto, la Constitución Política señala que uno de los cometidos del Estado es la "vigencia de un orden justo" (artículo 2º) el cual se logra, cuando prevalece el derecho sustancial sobre el formal (artículo 228).

En este punto, es menester precisar que la jurisprudencia y la doctrina reconocen la obligación que surge para la administración de pagar las obras ejecutadas con asentimiento de su parte, precisamente con el fin de evitar un enriquecimiento injustificado, y además, cuando los particulares realizan una obra o prestan servicios al Estado sin que exista un contrato estatal, tal como lo afirmó el Consejo de Estado, cuando dijo:

*“El juez, debe ponderar la conducta del sujeto de derecho público frente a la persona de derecho privado, toda vez que, en multiplicidad de eventos, es la propia administración quien con su comportamiento induce o motiva al particular, en lo que se conoce como tratativas o tratos preliminares, a la ejecución de una determinada obra o servicio sin que exista negocio jurídico de por medio, lo que genera, prima facie, un traslado injustificado de un patrimonio a otro, de tal manera que se ocasiona un empobrecimiento con un consecuencial enriquecimiento, no avalado por el ordenamiento jurídico.*

***En consecuencia, si bien podría afirmarse que el particular en estos eventos coonestó la situación irregular en materia de contratación pública, la cual generó de paso el empobrecimiento en el que se sitúa, no puede desconocerse que el primer obligado a acatar las disposiciones contractuales de selección objetiva, y de perfeccionamiento contractual, es el propio Estado, motivo por el cual si éste a través de sus representantes impele el interés del particular a realizar o ejecutar una determinada prestación, sin que exista contrato de por medio, se impone, correlativamente, la obligación de recomponer el traslado abusivo e injustificado que se produjo, patrimonialmente hablando, de un sujeto a otro<sup>6</sup>.***  
(Negrillas fuera del texto).

Aunado a lo anterior, se tiene además que es procedente el acuerdo allegado por las partes, ya que si bien se prestó el servicio de arrendamiento del inmueble ubicado en la Carrera 12 No. 18-46 de esta ciudad, de propiedad de la parte convocante sin que mediara contrato alguno, también lo es, que fue la misma Administración quien manifiesta en el Acta No. 009 de Reunión de Comité Seccional de Defensa Judicial y Conciliación de la Rama Judicial, que debido a “la necesidad de la entidad de permanecer en el inmueble”<sup>7</sup>, “se continuo utilizando el inmueble para el desarrollo del objeto contractual como lo es el funcionamiento del Archivo Central de la Rama Judicial en Valledupar, que aunque no mediara acuerdo contractual elevado escrito el arrendador cumplió con sus obligaciones como lo es permitir la permanencia y el uso de las instalaciones del inmueble para el desarrollo del contrato”<sup>8</sup>; razón por la cual resulta imperativo seguir la línea jurisprudencial adoptada por el máximo organismo de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en sentencia de unificación de fecha 19 de noviembre de 2012, Consejero Ponente JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, expediente número 2000-03075, donde señaló:

*“Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:*

***a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.***

***b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.”*** (Negrillas fuera del texto).

Así las cosas, si el presente caso no se hubiese solucionado por vía de conciliación, se prohijaría un enriquecimiento sin causa que la Administración de justicia está en la obligación de evitar, pues constituye un principio general del derecho y criterio auxiliar para el juez, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 230 de

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejero ponente: Dr. ENRIQUE GIL BOTERO, Sentencia de 22 de julio de 2009, Número interno 35026.

<sup>7</sup> Fl. 30.

<sup>8</sup> *Ibidem*.

la Constitución y a nivel legal, dicho principio se encuentra estatuido en los artículos 1747, 2129, 2243, 2309 y 2343 del Código Civil, estatuto éste que de acuerdo con los artículos 13 y 40 de la Ley 80 de 1.993, se aplica en lo pertinente a los contratos estatales.

Por lo tanto, considera el Despacho que se cumplen los requisitos establecidos en los artículos 70 y 73 de la Ley 446 de 1998 y el Decreto 1716 de 2009, para aprobar esta conciliación extrajudicial, ya que la materia de este asunto es objeto de conciliación ante la jurisdicción contencioso administrativa, se aportaron las pruebas que la respaldan y el acuerdo no es lesivo para el patrimonio público.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Aprobar la conciliación extrajudicial de fecha veinticuatro (24) de abril de 2019, consignada en el Acta No. 082, Radicación N° 112/2019 del 8 de febrero de 2019, celebrada entre el convocante JESÚS MARÍA MOLINA GUTIÉRREZ – a través de apoderado judicial, y como convocado, la Nación- Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura-Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, a través de su apoderada, llevada a cabo ante la Procuraduría 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la cual la entidad convocada se compromete a pagar la suma de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS MCTE (7.233.871)**, en los términos pactados en el acta de conciliación allegada.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriado este auto, para su cumplimiento, **expídanse** copias de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso y archívese el expediente.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**  
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 023. Hoy, 18 de junio de 2019 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019).

**Referencia:** M. de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
**Demandante:** EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA.  
**Demandado:** Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.  
**Radicación:** 20-001-33-33-003-2018-00343-00.

Sería del caso emitir un pronunciamiento acerca del impedimento manifestado por la Juez Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar, sin embargo, se advierte que también me encuentro incurso en una causal de impedimento para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

En efecto, teniendo en cuenta las condiciones particulares del presente proceso y los derechos que en él se discuten, existe un correlativo interés que eventualmente pudiera compartir el suscrito titular del Despacho en las resultas del mismo, por versar sobre el reconocimiento de un beneficio que se sustenta es una situación puramente jurídica cuyos presupuestos de reclamo, resultan comunes a este Operador, esto es, vinculación con la Rama Judicial del poder público y ser Juez de la República.

Así las cosas, se considera que un pronunciamiento favorable dentro de este asunto, constituiría un precedente para perseguir iguales reconocimientos, ante lo cual se presenta un interés por parte de este servidor.

Por lo anterior, se **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declararse impedido para conocer del presente proceso de conformidad con el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.-** Se ordena que por secretaría se remita directamente el expediente al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el juzgado que sigue en turno.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**

**JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019).

**Referencia:** M. de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
**Demandante:** CECILIA MERCEDES GUTIERREZ AVILA.  
**Demandado:** Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.  
**Radicación:** 20-001-33-33-006-2019-00122-00.

Sería del caso emitir un pronunciamiento acerca del impedimento manifestado por la Juez Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar, sin embargo, se advierte que también me encuentro incurso en una causal de impedimento para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

En efecto, teniendo en cuenta las condiciones particulares del presente proceso y los derechos que en él se discuten, existe un correlativo interés que eventualmente pudiera compartir el suscrito titular del Despacho en las resultas del mismo, por versar sobre el reconocimiento de un beneficio que se sustenta es una situación puramente jurídica cuyos presupuestos de reclamo, resultan comunes a este Operador, esto es, vinculación con la Rama Judicial del poder público y ser Juez de la República.

Así las cosas, se considera que un pronunciamiento favorable dentro de este asunto, constituiría un precedente para perseguir iguales reconocimientos, ante lo cual se presenta un interés por parte de este servidor.

Por lo anterior, se **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declararse impedido para conocer del presente proceso de conformidad con el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.-** Se ordena que por secretaría se remita directamente el expediente al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el juzgado que sigue en turno.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**DESPACHO COMISORIO**

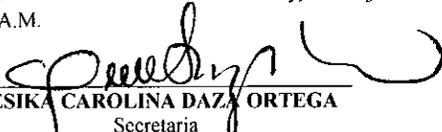
**Referencia:** Juzgado Sesenta y Tres (63) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C Sección Tercera.  
**Medio de Control:** Reparación Directa.  
**Actor:** MARY EDID ARIAS HERNANDEZ Y OTROS  
**Demandado:** BOGOTÁ D.C. Y OTROS.  
**Radicación Origen:** 11001-33-43-063-2017-00161-00.

Auxíliese el Despacho Comisorio en referencia. En consecuencia para recibir los testimonios de los señores EVELIO GONZALEZ, DUVERT GUTIERREZ DURAN, ANTONIO AUGUSTO ARAQUE GARCIA y CECILIA ISABEL MORENO DE LA OSSA (folio 1), se señala el día **veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019), a las 3:20 de la tarde**. Por Secretaría, cíteseles de la forma indicada en el Despacho comisorio, advirtiéndole que la comparecencia de los testigos estará a cargo del apoderado de la Clínica Valledupar por ser quien solicitó sus testimonios.

Efectuado lo anterior, devuélvanse las diligencias a su lugar de origen.

**Notifíquese y cúmplase.**

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**  
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 023 Hoy, 18 de junio de 2019 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZ ORTEGA Secretaria